

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503489
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Contaminación medioambiental
Plaga de palomas
Inactividad municipal

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 12/09/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2503489, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de varias Comunidades de propietarios, (...), representadas por su administrador (...) y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por la persona representante, denunciando la inactividad y falta de respuesta a los múltiples escritos presentados en el Ayuntamiento de Benicarló, por la plaga de palomas que originan suciedad y contaminación en sus fachadas y balcones.

Admitida a trámite la queja mediante Resolución de Inicio de Investigación de fecha 22/09/2025, solicitamos al Ayuntamiento de Benicarló un informe sobre si se había dado respuesta a los múltiples escritos presentados por el administrador de varias Comunidades de propietarios en el Ayuntamiento de Benicarló, por la plaga de palomas que originan suciedad y contaminación en sus fachadas y balcones, así como si se habían adoptado medidas al respecto.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que la inactividad del Ayuntamiento de Benicarló pudiera afectar al derecho de la persona promotora del expediente a la salud, y de un medio ambiente adecuado (artículos 8, 16 y 17 del Estatut de Autonomia de la Comunitat Valenciana), así como al derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 de la Constitución Española), lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatut de Autonomia de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- **Incumplimiento del deber de contestar en plazo a los escritos y solicitudes que se presenten en el Ayuntamiento de Benicarló.**

De la lectura del escrito de queja se aprecia que, en la fecha de presentación de la queja, y de la documentación que se acompaña, la persona venía denunciando ante el Ayuntamiento de Benicarló las molestias medioambientales y de salud pública producidas por las colonias de palomas en las Comunidades de Propietarios denunciantes, sin que se haya producido en este caso ninguna respuesta por parte de la administración a las peticiones planteadas, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, el artículo 8 del nuestro Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, a partir de la Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

- **Incumplimiento de las obligaciones municipales en lo que respecta a la protección medioambiental y de salud pública, respecto al control de las plagas de palomas en el municipio**

La presencia de palomas puede generar problemas en determinadas áreas urbanas debido a la acumulación de excrementos y la posible propagación de enfermedades. Es por ello que, si bien la ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales busca proteger a estas aves, hay que establecer su control en determinados espacios públicos y privados.

Su presencia en espacios públicos puede generar problemas de salubridad y deteriorar las estructuras arquitectónicas. Es por ello que los Ayuntamientos tienen la responsabilidad de tomar medidas para controlar y gestionar la población de palomas en sus respectivas ciudades.

En la **Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en la Ley 7/1985, de 23 de abril, reguladora de las bases de régimen local**, se atribuyen a las corporaciones locales la responsabilidad sobre el control sanitario del medio ambiente urbano, así como de instalaciones y edificios, y a protección de la salud pública en el ámbito municipal.

Puesto que se trata de controlar una especie cinegética que causa molestias y daños a personas o sus bienes en núcleos urbanos, la responsabilidad de control compete a las autoridades municipales. aunque se requiere de autorización por parte de la Conselleria competente en materia de Medio Ambiente para la eliminación de ejemplares en su caso, ante la inexistencia de otras alternativas viables para el control de estas especies cinegéticas silvestres de hábitat urbano.

Estas medidas pueden incluir la instalación de sistemas físicos de control de palomas, como redes, o cables, así como la aplicación de métodos éticos y respetuosos para evitar su reproducción descontrolada, siendo el motivo prioritario y fundamental garantizar la salubridad pública en los edificios de las Comunidades de propietarios denunciantes, además de la necesidad de mantener el ornato y decoro de dichos edificios de viviendas.

Los artículos 13.1.a, 13.1.d y 13.3 de la Ley 13/2004, de Caza de la Comunitat Valenciana prevé la toma de medidas cuando puedan existir efectos perjudiciales a la salud y seguridad de las personas, así como para combatir enfermedades o epizootias que afecten a las especies silvestres, afectando dichas medidas a zonas de seguridad.

La **Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad** en sus artículos 54 y 61, se refiere a la tramitación de la autorización para eliminar ejemplares, sus puestas o sus nidos.

En el presente caso, no está justificada la pasividad del Ayuntamiento de Benicarló, que no acredita haber dado respuesta a los escritos efectuadas por las Comunidades de propietarios afectadas, instando una solución a las molestias ocasionadas por la plaga de palomas.

La inactividad de la Administración resulta apreciable, no sólo cuando la Administración no realiza ningún tipo de actividad, sino también cuando la realizada es puramente formal. No basta con que la Administración realice cualesquiera actividades de control, vigilancia o corrección, sino que tal actividad desplegada debe ser material y efectiva.

De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que el Ayuntamiento de Benicarló no ha adoptado hasta el momento ninguna medida para evitar la lesión de los derechos las Comunidades de Propietarios denunciante, en relación con la plaga de palomas existentes en sus edificios, siendo tal situación claramente incompatible con su derecho a la salud y a gozar de un medio ambiente adecuado.

- Incumplimiento del deber legal de colaboración con el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, establece que se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, no se facilite la información o la documentación solicitada.

El Ayuntamiento de Benicarló no ha remitido a esta institución el informe requerido en nuestra Resolución de Inicio con fecha 22/09/2025, recibido por esa administración el 6/10/2025, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si este Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante las Cortes Valencianas, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE BENICARLÓ** las siguientes consideraciones:

- 1 RECORDAMOS** el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública.
- 2 RECORDAMOS** el deber legal de cumplir las obligaciones municipales en relación con las previsiones de Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y de la Ley 7/1985, de 23 de abril, reguladora de las bases de régimen local, se atribuyen a las corporaciones locales la responsabilidad sobre el control sanitario del medio ambiente urbano, así como de instalaciones y edificios, y a protección de la salud pública en el ámbito municipal.
- 3 RECOMENDAMOS**, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada a los escritos presentados por las Comunidades de Propietarios promotoras de la queja, instando una solución a la plaga de palomas en sus edificios de viviendas, mediante la adopción de los sistemas físicos de control de plagas de palomas que se consideren necesarios para garantizar la salubridad en los edificios afectados.

4 RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitar la información solicitada y contestar a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana